

## AUTO N. 01510

### “POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 00864 DE 10 DE MARZO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 00864 de 10 de marzo de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formula cargos en contra del **CONSORCIO SAN CRISTÓBAL 2019**, con Nit. 901.235.574-3, y las siguientes sociedades que lo conforman: **CYG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S-** Nit: 800.140.959-1, **PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.-PROING S.A-** Nit: 800.093.320-2, **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN REORGANIZACIÓN** Nit:890.311.243-7, en los siguientes términos:

*“(…) CARGO ÚNICO: Por usar o destinar la zona de manejo y preservación ambiental – ZMPA del canal San Blas de la cuenca del río Fucha, para actividades de construcción de estructura en concreto y endurecimientos, asociados al Proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO RECREATIVO, DEPORTIVO Y CULTURAL EN EL PARQUE SAN CRISTÓBAL”, actividades diferentes a las dispuestas en el régimen de uso y sin que esta autoridad definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en dicho corredor ecológico, causando con ello factores de deterioro al ambiente, como la alteración de las aguas y del suelo, la degradación de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía y del flujo natural de las aguas, la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas y la alteración perjudicial de paisajes naturales, presuntamente vulnerando de esta manera los literales a), b), c), d), e), f) y j) del Decreto Ley 2811 de 1974, y el literal a) del numeral 1) del artículo 103 del Decreto 190 de 2004, en concordancia con el numeral 4 del artículo 78 y el párrafo primero del artículo 103 del Decreto 190 de 2004.*

(...)

**ARTÍCULO TERCERO.** - *Notificar el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, a:*

1. **CONSORCIO SAN CRISTÓBAL 2019**, con Nit. 901.235.574-3, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 75-51 oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C.

*A las siguientes sociedades, las cuales conforman el precitado consorcio:*

2. **CYG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S-** Nit: 800.140.959-1, en la Carrera 7 No. 75-51 oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C.
3. **PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.-PROING S.A-** Nit: 800.093.320-2, en la carrera 38 No 15 - 229 ACOPI, de la ciudad de Yumbo (Valle del Cauca).
4. **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN REORGANIZACIÓN** Nit:890.311.243-7, al correo electrónico: [notificaciones@sainc.co](mailto:notificaciones@sainc.co) y en la calle 11 No. 100 - 121 PI 12 OF, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca)."

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los fundamentos Constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 19931, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

### **De los fundamentos Legales**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

*“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica*

*dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así mismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado.

Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **Del caso concreto**

Es importante resaltar que, como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Así las cosas, esta Autoridad expidió el **Auto No. 00864 de 10 de marzo de 2022** a través de la cual se formularon cargos dentro de la presente actuación administrativa.

No obstante se evidenció un error meramente formal de digitación en el artículo tercero de la parte resolutive del acto administrativo en comento, habida cuenta que al momento de digitar la norma que se debería tener en cuenta para notificar el mismo, se hizo referencia a los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, cuando la norma correcta era solo el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto ella, siendo norma especial, regula de manera expresa la forma de notificar los autos de cargos dentro de los procesos sancionatorios de carácter ambiental, así:

*“(…) **ARTÍCULO 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental (...)”*

Así las cosas, es pertinente indicar que frente a la facultad de corrección o aclaración de actos administrativos, el Consejo de Estado, en sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01367-01(16398), con ponencia de Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció en el siguiente sentido:

*“La facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere, tiene dos limitantes: Que se trate de errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa (...) las correcciones a realizar no pueden ser de carácter sustancial.”*

A su turno, en sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), con ponencia de la doctora MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, determinó:

*“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.”*



*La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado.”*

Así mismo, el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, señaló lo siguiente:

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones administrativas, tiene la facultad de corregir, aclarar, modificar o adicionar sus actos administrativos, cuando ellos contemplan errores u omisiones de forma, de digitación o aritméticos que, al ser rectificadas, no conlleven un cambio en el sentido sustancial o material de la decisión adoptada en el respectivo acto administrativo.

Luego entonces, conforme los argumentos expuestos a lo largo de este acto administrativo, **el Auto No. 00864 de 10 de marzo de 2022** no carece de validez, sino se observa el típico caso de un error formal de digitación, el cual se refiere a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a pesar de haber quedado en la redacción del artículo tercero del citado auto, que la notificación se haría conforme a los artículos de la ley 1437 de 2011, también lo es que la citación SI se informó de manera adecuada como se haría la misma, así:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</p>	<p>SECRETARÍA DE AMBIENTE</p>	<p>SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE      Folio: 2      Anexo: 0 Pobl. #    909000    Rutafol #    7028282828    Fecha: 2022/03/22 Teléfono: 80006889-1    INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD Dir:    DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Tipo Doc:    Citación para notificación      Clase Doc:    5486</p>
<p>Bogotá D.C.</p>		
<p>Señores:</p>		
<p><b>CONSORCIO SAN CRISTOBAL - 2019</b> REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES Dirección: CR 7 No. 75 - 51 OF 602 Teléfono: 6401500 - 3182710449 Ciudad.</p>		
<p><b>Asunto:</b> Citación para notificación <b>Auto No. 00864 de 2022</b></p>		
<p>Cordial Saludo Señor(a):</p>		
<p>Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal Auto No. 00864 del 10 de marzo del 2022, a <b>CONSORCIO SAN CRISTOBAL - 2019</b> con NIT 901235574-3. De acuerdo con el contenido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.</p>		
<p>Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 - 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 9:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.</p>		
<p>En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el Auto de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009</p>		

Por tanto, el **Auto No. 00864 de 10 de marzo de 2022**, deberá ser ajustado en el sentido de precisar en el artículo tercero que, la notificación se deberá hacer conforme lo señala el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dando cumplimiento así a la normativa relacionada con la corrección de errores y asegurando los principios de la función administrativa, en especial los de eficacia, economía y publicidad.

Finalmente, es pertinente indicar que una vez revisada la presente actuación administrativa, se advierte que el **Auto No. 00864 de 10 de marzo de 2022** no ha sido notificado a la investigada, **CONSORCIO SAN CRISTÓBAL 2019**, con Nit. 901.235.574-3, en la Carrera 7 No. 75-51 oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C y a las sociedades que lo conforman, **CYG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S-** Nit: 800.140.959-1, **PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.-PROING S.A-** Nit: 800.093.320-2, **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN REORGANIZACIÓN** Nit:890.311.243-7, razón por la cual en la parte resolutive se ordenará que así se haga, con el fin de corregir cualquier yerro jurídico, que permita preservar la seguridad jurídica de las actuaciones adelantadas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

*12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – Aclarar el artículo tercero del Auto No. 00864 de 10 de marzo de 2022**, mediante el cual se procedió a formula cargos en contra del **CONSORCIO SAN CRISTÓBAL 2019**, con Nit. 901.235.574-3, en la Carrera 7 No. 75-51 oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C. y a las sociedades que lo conforman, **CYG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S-** Nit: 800.140.959-1, **PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.-PROING S.A-** Nit: 800.093.320-2 y **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN REORGANIZACIÓN** Nit:890.311.243-7, en el sentido que la

notificación del mismo se hará de conformidad con el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, el cual quedara de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO SAN CRISTÓBAL 2019**, con Nit. 901.235.574-3, en la Carrera 7 No. 75-51 oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C. A las siguientes sociedades, las cuales conforman el precitado consorcio: **2. CYG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S-** Nit: 800.140.959-1, en la Carrera 7 No. 75-51 oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C. **3. PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.-PROING S.A-** Nit: 800.093.320-2, en la carrera 38 No 15 - 229 ACOPI, de la ciudad de Yumbo (Valle del Cauca). **4. SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN REORGANIZACIÓN** Nit:890.311.243-7, al correo electrónico: [notificaciones@sainc.co](mailto:notificaciones@sainc.co) y en la calle 11 No. 100 - 121 PI 12 OF, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca)., de esta ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.”

**PARÁGRAFO:** Las demás disposiciones contenidas en el **Auto No. 00864 de 10 de marzo de 2022** no sufran modificación, aclaración o adición alguna y continuarán plenamente vigentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el presente acto administrativo al **CONSORCIO SAN CRISTÓBAL 2019**, con Nit. 901.235.574-3, en la Carrera 7 No. 75-51 oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C. y a las siguientes sociedades, las cuales conforman el precitado consorcio: **2. CYG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S-** Nit: 800.140.959-1, en la Carrera 7 No. 75-51 oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C. **3. PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.-PROING S.A-** Nit: 800.093.320-2, en la carrera 38 No 15 - 229 ACOPI, de la ciudad de Yumbo (Valle del Cauca). **4. SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN REORGANIZACIÓN** Nit:890.311.243-7, al correo electrónico: [notificaciones@sainc.co](mailto:notificaciones@sainc.co) y en la calle 11 No. 100 - 121 PI 12 OF, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el **Auto No. 00864 de 10 de marzo de 2022**, mediante el cual se procedió a formula cargos al **CONSORCIO SAN CRISTÓBAL 2019**, con Nit. 901.235.574-3, en la Carrera 7 No. 75-51 oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C. y a las siguientes sociedades, las cuales conforman el precitado consorcio: **2. CYG INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S-** Nit: 800.140.959-1, en la Carrera 7 No. 75-51 oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C. **3. PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.-PROING S.A-** Nit: 800.093.320-2, en la carrera 38 No 15 - 229 ACOPI, de la ciudad de Yumbo (Valle del Cauca). **4. SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN REORGANIZACIÓN** Nit:890.311.243-7, al correo electrónico: [notificaciones@sainc.co](mailto:notificaciones@sainc.co) y en la calle 11 No. 100 - 121 PI 12 OF, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca)., de esta ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por parte del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, realizar las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.



**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011., Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 20230097 DE 2023      FECHA EJECUCION:      06/01/2023

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 20230097 DE 2023      FECHA EJECUCION:      02/01/2023

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA      CPS:      CONTRATO 20230782 DE 2023      FECHA EJECUCION:      07/01/2023

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      05/04/2023